



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/08/2021. (15/febrero/2021)

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muy buenas tardes! Siendo las 18:05 horas del día 15 de febrero del 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha.

Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril de 2020, emitido por éste Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación.

Saludo afectuosamente a mis compañeras Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo y las juezas instructoras Alejandra Castillo Oyosa y Beatriz Noriero Escalante; agradeciendo a las personas que siguen esta transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales.

Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Muy buenas tardes! Con su autorización Magistrado Presidente, en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar sus nombres me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas tardes! Presente y enlazada a la presente sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: ¡Buenas tardes! Enlazada en la presente sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muy buenas tardes a todas y todos! Conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 2 Recursos de Apelación, cuyos datos de identificación, así como el nombre de los

actores, autoridad responsable y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicados en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, respetuosamente sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en su calidad de Ponente, en el recurso de apelación 04 de 2021.

Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa: ¡Buenas tardes! Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación 04 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2021/006 dictado el veintiuno de enero pasado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que da respuesta a la consulta formulada por dicho ente político, relacionada con el tema de candidaturas comunes.

Cabe hacer mención que el PRI celebró convenio de coalición parcial con el Partido Acción Nacional para postular candidatos en 13 diputaciones locales y 9 ayuntamientos, lo que fue aprobado por el Instituto. En ese contexto, el actor consultó a la Consejera Presidenta, el alcance jurídico para celebrar candidatura común con otros partidos en los municipios y distritos que no entraron en la coalición, consulta que fue contestada por el Consejo Estatal en sesión pública.

El principal motivo de queja del actor, es que la respuesta dada a su consulta por el Consejo Estatal, se traduce en una vulneración a su vida interna y sus procesos deliberativos, porque en todo momento se hizo patente que dicha solicitud era de su interés exclusivo, por lo tanto, considera que el elevarla al órgano colegiado y exponerla a otros actores y a los medios de comunicación, se extralimitó en sus funciones, causándole una afectación.

La Ponente propone declarar infundado el agravio, ya que si bien la comunicación fue dirigida a la Consejera Presidenta del IEPCT, la ley no le otorga facultades expresas para elaborar una respuesta que concierne al Consejo Estatal, pues era necesario que éste tuviera conocimiento y debatiera el sentido de dicha contestación.

Ello, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, corresponde al Instituto la aplicación e interpretación de la legislación electoral en el ámbito de su competencia. Con base en esa potestad normativa, se concluye que el Consejo Estatal es quien tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

La Ponente considera que tampoco le asiste la razón al actor cuando asevera que la responsable procedió de mala fe al emitir la respuesta a su consulta en sesión del Consejo Estatal, porque la considera una intromisión en su vida interna, concretamente en la selección de sus candidatos.

Lo anterior, toda vez que la solicitud del actor en modo alguno hizo alusión a sus procesos internos de selección de candidatos, ni mencionó nombres o cargos, sino que planteó un escenario hipotético, pero que ameritaba una respuesta certera y apegada a Derecho; en esa lógica, el criterio jurídico del Instituto para la conformación de candidaturas comunes, sí es del interés de los diferentes partidos políticos, en tanto actores y vigilantes del proceso electoral, además que como integrantes del Consejo Estatal con derecho a voz, pueden participar en las sesiones, sin que ello implique una indebida intromisión en la vida interna de los diferentes entes políticos, pues lo que ahí se conoce, delibera y resuelve, atañe a todos los involucrados en las elecciones.

Por otro lado, el enjuiciante se queja de la intervención de los medios de comunicación por la difusión del acuerdo, lo que en su opinión provocó que columnistas y locutores de los distintos programas emitieran sus opiniones, contrarias a los intereses del PRI, estereotipando sus asuntos internos.

Su alegato carece de sustento, porque en primer lugar, de las constancias que integran el sumario se aprecia que no aportó pruebas que demuestren que el acuerdo se hubiere difundido entre los medios de comunicación impresos, radio o televisión, ni que las opiniones o comentarios que al efecto hubieren sido publicadas, causaran perjuicio alguno al PRI.

Y aun cuando la sesión se celebró de manera virtual y se transmitió por internet, ello no le causa perjuicio al accionante, toda vez que de acuerdo con el artículo 15, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, las sesiones deben ser públicas, de manera que no solo los medios de comunicación, sino cualquier persona está en libertad de acudir a las sesiones si fueren presenciales o, sintonizar las transmisiones por internet, sin que ello pueda catalogarse como intromisión en la vida y asuntos internos del partido actor, pues al contrario, de esa manera se da eficacia al principio constitucional de máxima publicidad, rector de las actuaciones del IEPCT.

Por estas y otras razones que se plasman en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto señor Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa! Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

¡Adelante Yolidabey Alvarado!

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente, compañera Magistrada, muy buenas tardes a todas y a todos! Quisiera brevemente hacer algunas consideraciones en torno al proyecto que estoy sometiendo a su aprobación.

Como bien se ha señalado en la cuenta que acaba de dar la Jueza Instructora, pues esta controversia que genera la impugnación que estamos resolviendo, se da a partir de una consulta que realiza el Partido Revolucionario Institucional, a la Consejera Presidenta del OPLE Tabasco, específicamente le solicitaba saber el alcance jurídico para celebrar una candidatura común con otros partidos en los municipios y distritos que no entraron dentro de la Coalición parcial Va Por Tabasco, que había suscrito con el Partido Acción Nacional, para postular diversas candidaturas de diputaciones locales y regidurías.

El trámite que le da la Consejera Presidenta, pues de es de someterlo a consideración del Consejo Estatal, y es así que en una sesión pública se resuelve esta consulta, estableciendo un posicionamiento en el sentido que de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior, y también por supuesto de la interpretación de las diversas disposiciones legales de nuestro Estado, se concluía que durante un mismo proceso electoral los partidos políticos que conformaron una coalición están impedidos para asociarse a través de una candidatura común con un partido político distinto a aquellos que integran esa coalición, ya que ello contraviene lo que se le conoce como el principio de uniformidad, que debe imperar en ambas modalidades de asociación.

Es decir, que la legislación si bien prevé la posibilidad, tanto de la coalición como de las candidaturas comunes, también establece reglas para efectos de llevarlas a cabo, de hecho, inclusive señala el Instituto que aun tratándose de los partidos políticos que formen parte de una coalición, si pretendieran llevar a cabo una candidatura común, estarían sujetos a un porcentaje del 24.99% de las candidaturas.

A grosso modo, estos son algunos de los argumentos que expone el Instituto Electoral, al dar respuesta al partido político en torno al planteamiento que se le había hecho.

Ahora, el partido político que hizo la consulta, se inconforman ante este Órgano Jurisdiccional, con este procedimiento que se llevó a cabo por parte del Instituto, específicamente se agravia porque él considera que a quien dirigió esta consulta, fue a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y que por lo tanto ésta fue quien debió de haberle dado una respuesta de manera exclusiva al partido político, y no sujetarla a una decisión del Consejo, en el cual considera se invadió su esfera de vida interna, y respecto a la postulación de candidaturas, porque se permitió que los representantes y las representantes de los demás partidos políticos, pudieran verter opiniones, en torno a esta consulta.

Y como también se precisó ahorita en la cuenta, también aludía que esta circunstancia fue motivo de expresiones, comentarios, a través de los medios de comunicación, que afectaron la esfera jurídica de los derechos del partido político.

Esto implicó a la suscrita como Ponente del asunto, analizar quién tiene las facultades hacia el interior del órgano administrativo electoral, para dar respuesta a una consulta de esta naturaleza.

Y el primer lugar, advertimos de la propia redacción del oficio que se plantea ante la Presidenta del OPLE, es que si bien va dirigido a ésta, en el texto del mismo señala que pretende el criterio jurídico de dicho Instituto, así lo señala; entonces cuando hablamos del criterio jurídico de dicho instituto, no se trata del criterio unipersonal de la Presidenta, sino del órgano colegiado.

Pero más allá que pudiéramos pensar que se trata simplemente de un aspecto de redacción del mismo, lo cierto es que del análisis al artículo 116 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de nuestro Estado, donde se especifican claramente cuáles son las atribuciones que tiene la presidencia del OPLE, podemos advertir que en ninguno de sus supuestos, o las fracciones que están previstas, se encuentra especificado que pueda dar contestación a este tipo de consultas, ni tampoco realizar interpretaciones respecto a la aplicación de distintas normas electorales, por el contrario, en la legislación sí se establece en este caso que es una atribución, en este caso del Consejo Estatal, puesto que ellos son que tiene la facultad de pronunciarse respecto a esta circunstancia, esto es artículo tres, apartados 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, también el Partido señalaba que había una falta de congruencia en la respuesta dada por parte del Instituto Electoral, y en ese sentido, también propongo declarar infundado el agravio, puesto que como se ha precisado anteriormente, sí advertimos que hay una respuesta adecuada en función a la pregunta planteada, es decir, el principio de congruencia tiene que ver con que lo que yo pido se me conteste en los términos que lo estoy planteando, y ahí podemos ver que el Instituto fija el posicionamiento jurídico respecto a la interpretación en relación a las candidaturas comunes y las coaliciones.

Con esto también se declaran infundados los agravios relativos a que exista una falta de fundamentación y motivación. Del acuerdo que se está recurriendo podemos claramente ver que el Instituto aludió cuáles eran los fundamentos legales, la jurisprudencia, y también por supuesto, los precedentes que ya hay en otros asuntos en los que se han resuelto casos análogos, y que en base a ello, hizo una motivación de las razones por las cuales los llevaba a determinar la improcedencia de estas candidaturas comunes, cuando ya se llevó a cabo una coalición en los términos que estaban en planteado.

Y por último, en cuanto a los argumentos y relativos a que hubo también una intromisión de los medios de comunicación, puesto que al hacerse público, esto a través de la sesión estuvieron conocimiento de este planteamiento y que eso había provocado una afectación para su partido político.

En primer lugar, pues no hay ningún elemento de prueba que se haya aportado para establecer que efectivamente este acuerdo se haya difundido por parte de los medios de comunicación, pero además, en el proyecto se ayude a las características propias de una sesión del Consejo, las cuales sabemos puedan ser presenciales, y actualmente con motivo de esta pandemia, se llevan a cabo de manera virtual, pero cuya transmisión es a través de redes sociales, por lo que cualquier persona, incluido los medios de comunicación, tienen acceso a conocer cuáles son las razones y cuáles son los asuntos que se están resolviendo por parte del Órgano Administrativo Electoral, máxime que se trata de asuntos de interés público y que inciden en el actual proceso electoral que se lleva a cabo en nuestro Estado.

Por estas consideraciones, y otras más que se exponen en el proyecto, es que como Ponente de este asunto estoy proponiendo la confirmación del acuerdo impugnado, y declarar que no le asiste la razón al partido político que impugna, en razón, válgase la expresión, de no evidenciarse una vulneración a sus derechos, respecto a su vida interna o alguna otra afectación que pudiera derivarse del hecho de que sea el Consejo Estatal quien haya dado esa respuesta, porque además se insiste conforme a la interpretación de las diversas disposiciones normativas, podemos concluir que es la máxima autoridad de dicho órgano, y por lo tanto, a quien compete este tipo de planteamientos.

Esas serían alguna de mis apreciaciones y las cuales por supuesto, pongo a su consideración ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz! ¡hay alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de mí consulta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el recurso de apelación 04 de 2021 se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo CE-2021-006 de 21 de enero de 2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que da respuesta a la consulta formulada por el PRI, relacionada con la celebración de candidaturas comunes con otros partidos distintos a los que integran una coalición.

Continuando con el orden del día, ahora cedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante, quien dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el Recurso de Apelación 03 del presente año.

Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante: ¡Muy buenas tardes! Con su permiso Magistradas y Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, del recurso de apelación 03 del año dos mil veintiuno, promovido por el Partido Morena, a través de su representante propietario en contra del oficio S.E./162/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual otorga un plazo de cinco días para los efectos de que acredite a sus consejeros representantes ante los órganos electorales distritales conforme al principio de paridad de género y homogeneidad, previsto en el artículo 33 de los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033".

En este proyecto, se propone confirmar el oficio controvertido y el lineamiento relacionado a la constitucionalidad del artículo 33 del acuerdo en mención por resultar infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente.

Al respecto, el partido recurrente, señala dos motivos de disensos, relacionados en los apartados a) y b) que de lo medular se advierte del apartado a) se inconforma en contra del artículo 33 aprobado mediante acuerdo CE/2020/033, ya que refiere que el citado numeral es inconstitucional, puesto que se violenta su autonomía interna para nombrar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral, pues se ve limitado en el ejercicio de sus derechos para designar a sus representaciones respectivas ya que la autoridad responsable se excedió al emitir los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política de género.

Contrario a ello se advierte que el Consejo Estatal de Instituto Electoral sí se encuentra facultado para emitir los reglamentos y acuerdos necesarios en relación a la debida regulación de sus funciones y es así que los lineamientos emitidos tienen como finalidad regular diversas disposiciones para la atención de los actos que

constituyen violencia política contra las mujeres y paridad de género en el proceso electoral 2020-2021, maximizando la participación política de las mujeres.

Sin embargo, a pesar de que los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la designación de sus consejeros representantes, a fin de que se cumpla con la paridad de género, también lo es que estas pueden ser armonizadas por las autoridades electorales, las cuales también están obligadas, por disposición de la cánones constitucionales federal y local, y los distintos tratados internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

En contexto, el derecho de auto organización se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, ya que, si bien los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, la designación de sus representaciones partidarias, esto debe realizarse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género y las reglas previstas para la designación de sus representaciones partidarias.

Por consiguiente, es que la autoridad responsable realiza una correcta aplicación dentro de sus lineamientos al cumplimiento relacionado al principio de paridad de género, ya que implica la presencia y participación de las mujeres en todos los procesos de deliberación política y toma de decisiones partidistas con miras a fortalecer una democracia más incluyente y más sólida.

Por tal razón resultan infundados los agravios sostenidos por el recurrente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 33 de referencia.

Ahora bien, en relación al apartado b), el actor se duele del oficio S.E./162/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral, requiere al partido Morena para que en el término de cinco días realice los ajustes y sustituciones necesarias para acreditar a sus Consejeros Representantes ante los órganos temporales distritales, esto con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género y homogeneidad, ya que de no hacerlo se quedará sin representación.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que los partidos políticos son entidades públicas, que su finalidad principal es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, a través de su representación ante los distintos órganos de gobierno, esto con relación a los artículos 41, numeral 1, fracción I de la constitución federal, 89 de la Ley General de Instituciones y 53 numeral 1, fracción VI, y 146 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos el partido político recurrente a través del oficio REPMORENAINE-353/2020 nombró a sus consejeros representantes de partido ante los órganos desconcentrados del IEPCT, sin embargo, la Dirección de Organización y Educación Cívica, mediante oficio No.D.E.O.E.E.C/092/2021, señaló inconsistencias respecto al cumplimiento del artículo 33 señalado en el acuerdo CE/2020/033 que en contexto regula el principio de paridad de género durante el Proceso Electoral 2020-2021, como consta en autos el partido Morena en los distritos 12, 14 y 16 del Estado, no cumple con dicho principio, dado que cuenta con 7 mujeres y 14 hombres como consejeros propietarios y 8 mujeres y 12 hombres como representantes suplentes, por tanto se observa que el oficio S.E./162/2021 tiene como objetivo que designe a sus representaciones del partido, bajo el principio de paridad de género y homogeneidad.

En consecuencia, el recurrente no aplica el principio de homogeneidad en tres de las acreditaciones de representaciones suplentes de los partidos políticos ante los Consejos Electorales Distritales.

De igual manera, el partido actor no cumple con las acreditaciones partidarias relativas a la paridad de género en sus representaciones propietarias, pues solo acreditó a siete mujeres en los órganos electorales temporales y de conformidad con el artículo 33 se determina que deberán ser once mujeres.

En ese sentido, se propone como infundados los agravios señalados por el recurrente, toda vez que el artículo 33 de los lineamientos impugnados, son constitucionalmente adecuados y el oficio S.E./162/2021 tiene como objetivo que designe a sus representaciones bajo el principio de paridad de género y homogeneidad, dado que este no vulnera su autonomía interna para nombrar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone confirmar el oficio S.E./162/2021 y la constitucionalidad del artículo 33 de los Lineamientos impugnados: Es la cuenta señoras Magistradas y Magistrado Presidente ¡Buenas tardes!

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante! Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

¡Muchas gracias! Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente... Perdón Magistrada, perdón, veo que levantó la mano la Magistrada Yolidabey ¡Adelante Magistrada!

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente, muy buenas tardes! Nuevamente, y también brevemente, voy a establecer pues mi posicionamiento respecto a este interesante proyecto que nos somete a consideración nuestra compañera Magistrada.

Lo considera importante y trascendente porque como hemos podido escuchar, pues tiene que ver con la impugnación que presenta un partido político en contra de dos aspectos.

En primer lugar, cuestiona la constitucionalidad y legalidad de los lineamientos que emitió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco respecto a actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad de género en el actual proceso electoral 2020-2021 y que fueron aprobados en su oportunidad a través del acuerdo SE-2020-033.

¿Por qué lo considera inconstitucional? Porque específicamente alude que se vulneran los artículos primero, 41 y 133 de la Constitución Federal, así como el 146 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, entre otras disposiciones, puesto que considera que en estos lineamientos se transgrede el derecho que tienen los partidos políticos a su libertad y autonomía para nombrar y acreditar libremente a las consejeras y consejeros representantes ante los 21 Consejo Distritales, como sabemos ya en el Estado de Tabasco solamente vamos a contar con consejos distritales, habiendo desaparecido, en este caso los Consejos Municipales.

En estos lineamientos, como ya también este señaló en la cuenta, lo que se establece es la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad de género en el nombramiento de las consejeras y consejeros representantes de los partidos políticos ante dichos órganos, por lo tanto, existe una obligación tanto para los partidos políticos, pero también para el órgano administrativo electoral, de vigilar que esta disposición sea cumplido.

Ante dicho planteamiento, observo que en el proyecto se analiza todo el marco normativo que rige el principio de paridad de género, desde lo que señala nuestra Constitución, tanto Federal como local, los diversos instrumentos internacionales, como la convención, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las leyes por supuesto, tanto la general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, entre muchas otras que conciernen al andamiaje jurídico que actualmente tenemos en nuestro país, y que obliga ya no solamente a observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diferentes cargos de elección popular, sino que a través de la interpretación que se ha dado por parte de la Sala Superior, de las Salas Regionales y de tribunales electorales locales, este principio constitucional de paridad de género, ha sido considerado que debe de garantizarse en todos los aspectos, a fin de procurar que las mujeres tengan una mayor participación en las decisiones de nuestro país, inclusive podemos observar algunos asuntos que se han resuelto, inclusive donde en relación a las titularidades, por ejemplo de diversos órganos hacia el interior de los partidos políticos, se les ha dispuesto que garanticen la paridad de género, también en el caso de las delegaciones, también ya hubo un precedente por parte de la Sala Superior, y así podemos enunciar muchísimos casos, en los cuales ha quedado de manifiesta la obligación que tienen los institutos políticos de garantizar esta paridad de género.

Y en el caso específico de Tabasco, además de tener todo el ordenamiento convencional, constitucional, y legal que obliga a la paridad de género, se considera que en este caso hay una vulneración, en este caso hacia la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, puesto que se trata de una acción afirmativa, llevada a cabo e implementada por el Instituto Electoral Local, el cual como es señalado, pues tiene como objetivo principal cumplir con este mandato constitucional, ya no estamos en las épocas donde eran simples recomendaciones a los partidos políticos, que posteriormente se llegaron a las cuotas, después a las acciones afirmativas, y afortunadamente, a partir de la Reforma de 2014, el principio de paridad es un mandato constitucional.

Pero que viene reforzado también con la reforma que se le conoció como paridad, que fue la del 2019, y en la cual el concepto, las dimensiones de esta paridad se hace inclusive para el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial, Órganos Autónomos, y en general, creo que todas y todos tenemos la obligación constitucional de cumplirla.

Bajo este aspecto es que me parece interesante los planteamientos que se hacen en este proyecto, puesto que se establece que los partidos políticos, pues sí están facultados para establecer sus propios procedimientos y los requisitos para la designación de las y los consejeros que van a ser sus representantes, ante los consejos distritales, pero que están conminados a cumplir con esta paridad y armonizarse conforme al sistema jurídico que está establecido en nuestro país.

De hecho, en el proyecto se alude a lo que ya ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la paridad constituye un fin, no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y se precisa también por parte de la Corte, que para el debido cumplimiento de este mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son estas medidas de carácter... ya sea administrativo, como el caso, o también puede ser legislativas, que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o que es discriminada.

Y en el caso particular, pues observamos que se encuentra debidamente sustentada esta acción afirmativa en relación a un análisis histórico, estadístico, de

la participación que han tenido en este caso las mujeres en cuanto a las representaciones de los partidos políticos en los consejos distritales.

Por lo tanto, comparto el criterio que se esboza en este proyecto, en relación a sostener la constitucionalidad de la acción afirmativa, pues además, haciendo el test de proporcionalidad, vemos que tiene un fin legítimo, que es idónea, que es necesaria, y que es proporcional, por lo tanto, esta decisión que se hace por parte del Instituto Electoral, consideramos se encuentra dentro del marco jurídico y respecto también a la obligación que tienen de garantizar el principio de paridad de género.

Ahora bien, el segundo agravio que hace valer el partido político, pues tiene que ver con un requerimiento que le hace el Instituto Electoral, para que cumpla tanto con el principio de paridad de género, como el principio también de homogeneidad ¿Y por qué razón? porque precisamente en el artículo 33 de estos lineamientos que fueron aprobados y que se está proponiendo validar, por parte de este Tribunal, observamos que es obligación del Instituto analizar, corroborar, que los partidos políticos cumplan debidamente con esta paridad, y se estableció que van a ser 11 mujeres y 10 hombres, recordemos que en Tabasco tenemos un número impar, inclusive por eso está 50 más uno, ya también hemos tenido criterios, por ejemplo en la postulación de candidaturas, que cuando se trata de número impar, la última fórmula tiene que darse la preferencia a que sea mujer, la persona que sea postulada.

Entonces claramente los partidos políticos conocieron en su oportunidad que tenían la obligación de postular a 11 mujeres y a 10 hombres, para ocupar los cargos de consejeras y consejeros distritales, en ese sentido, el Instituto le hace patente al partido político, que observa que solamente postuló siete mujeres propietarias y 14 hombres, siendo reitero, que deberían de ser 11 mujeres y 10 hombres, y también que habían (Inaudible) mujeres como suplentes y 13 hombres como suplentes, de igual manera le hace ver que no cumplió con el principio de homogeneidad en 3 de los distritos electorales, al menos de los propuestos hasta ese momento, que era el 12, el 14 y el 16.

¿Por qué razón? porque no había postulado en este caso que si la persona que va a ocupar el cargo de propietaria es mujer, su suplente tiene que ser mujer, a eso se refiere el principio de homogeneidad, para evitar lo que sucedía en otros procesos electorales, cuando no estaban establecidas estas reglas, que se postulaban en el caso de las candidaturas, por ejemplo a una mujer propietaria, y el suplente era hombre, después la mujer renunciaba, para que el hombre fuera el que asumiera la titularidad, se trataba simplemente de simulaciones en la postulación de candidaturas.

Este principio no solamente ha permeado en la postulación de candidaturas, sino también en el caso de las designaciones que estamos ahorita analizando, de las y los representantes de los partidos políticos. Entonces, en el oficio es muy claro el Instituto en hacerle patente al partido político que no estaba cumpliendo con este porcentaje, en relación a la paridad, pero tampoco en cuanto a la homogeneidad.

Entonces le otorga un término de cinco días, para efectos de que pueda subsanar esta situación, y lo apercibe de una amonestación pública, y que quedará sin representación hasta en tanto cumpla con la pálida paridad.

De ahí que observó que en el proyecto se proponga y en lo cual comparto, de que no hay una vulneración hacia el partido político con la emisión de este oficio.

En primer lugar, porque parte de la obligación que tiene el órgano administrativo electoral de hacer cumplir con el principio de paridad, y en específico lo establecido en los lineamientos que ya fueron aprobados.

En segundo lugar, le establece un término al partido para que esté en condiciones de poder adecuar, en este caso, sus registros en relación a quienes van a fungir como representantes ante los consejos distritales, y si bien le señala que quedará sin representación, hasta en tanto cumpla con la paridad, esto tampoco se puede considerar que les limita el derecho, porque inclusive puede ser que el día de mañana, o en dos días, cuando el partido lo determine puede hacer esta adecuación, y por supuesto al Instituto tenerlos por hecha las acreditaciones.

También no debemos perder de vista que la presente litis solamente nos está constriñendo al análisis relativo a si el oficio vulnera o no un derecho, en este caso del partido político, y simplemente observamos que es un requerimiento en los términos de los lineamientos, y lo mandado en la ley.

Ahora, va a pronunciarse por supuesto en su momento el Instituto respecto a cómo quedarían estas representaciones, por parte del partido político para el caso de que no cumplieran, y si cumple, pues de igual manera se deberá analizar si lo hace en los términos en los cuales está establecido en la Ley Electoral, y por supuesto en los lineamientos.

A grosso modo, esto son algunos aspectos que yo quise destacar de este proyecto, porque me parece de lo más trascendente para las formas como se van a llevar a cabo estas acreditaciones de representantes ante los Consejos Distritales, pero sobre todo el impacto que está teniendo también en nuestro Estado, el cumplimiento de la paridad de género y que esto se vuelva una realidad en relación a una mayor participación de mujeres en los diferentes cargos, tanto hacia el interior de los partidos políticos como en la conformación de órganos electorales como los de esta naturaleza.

Por lo tanto, quiero anticipar que votaré a favor de este proyecto, que considero que abonar el sistema democrático en nuestro Estado, pero reitero, lo más importante que creo es cumplir con el mandato constitucional de paridad de género y garantizar el acceso de las mujeres a este tipo de cargos. Esos serían mis comentarios y les agradezco muchísimo su atención.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz! ¿Alguien más desea intervenir? Estimada Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Señor Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación 03 del 2021, se resuelve:

Primero. Se declaran infundados los agravios, motivos de disensos planteados por el actor.

Segundo. Se confirma el oficio impugnado y la constitucionalidad del artículo 33 de los lineamientos impugnados.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, juezas instructoras y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 18:54 horas, del 15 de febrero del 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.

¡Que pasen todas y todos, una excelente tarde, muy amables!